

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-2021-000138-00

PROCESO: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, CONSTITUCIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

DEMANDANTE: JUDITH MARQUEZ PARRA

DEMANDADOS: ANDRÉS FELIPE, CARLOS ANDRÉS y MARIA BELÉN SIERRA MARQUEZ herederos determinados de YIMMI CARLOS SIERRA CÓRDOBA (fallecido) y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Mediante constancia secretarial que antecede, se informa que la parte actora aportó los documentos para acreditar la notificación de los demandados señores Andrés Felipe y Camilo Andrés Sierra Márquez, los cuales presentan falencias.

No obstante lo anterior, encontrándose el expediente al despacho los referidos señores en memorial que antecede manifestaron que fueron notificados del proceso de la referencia y han decidido allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda formulada por su madre la señora Judith Márquez Parra, reconociendo los fundamentos de hecho allí expuestos; y, en consecuencia, solicitaron que de conformidad con lo preceptuado en los artículos 98 y 99 del CGP, se proceda a dictar sentencia.

En primer lugar, téngase por notificados a los señores Andrés Felipe y Carlos Andrés Sierra Márquez, por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda calendado 22 de julio de 2021, y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir de la fecha de presentación de su escrito, esto es, 18 de noviembre de 2022. Artículo 301-1 del C.G.P.

En segundo lugar, el artículo 99 del C.G.P., señala los casos en los que el allanamiento será ineficaz; contemplando en su numeral 6: *“Cuando habiendo litisconsorcio necesario no provenga de todos los demandados”*.

Aplicando la norma al caso concreto, se tiene que ante el fallecimiento del pretenso compañero YIMMI CARLOS SIERRA CÓRDOBA la relación jurídica-procesal se trabó con los señores Andrés Felipe y Carlos Andrés Sierra Márquez, la menor María Belén Sierra Márquez en calidad de herederos determinados además de los indeterminados; lo que significa que su intervención como litisconsorcio necesario es forzosa so pena de nulidad. Artículo 87 del C.G.P.

Dicho esto, el allanamiento impetrado por los referidos demandados se torna ineficaz por cuanto no proviene de todos los demandados involucrados en este asunto, por lo que no se dictará sentencia de plano y contrario sensu se continuará con el trámite del proceso.

En este orden de ideas, en firme el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 372 C.G. del P., en concordancia con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022, el juzgado procede a convocar a las partes a audiencia.

Así mismo, se procederá a decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren, a efectos de que sean practicadas durante la diligencia. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente el allanamiento impetrado por lo demandados Andrés Felipe y Carlos Andrés Sierra Márquez, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las ocho (8:00) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, la cual se realizará de *manera virtual*.

SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa LIFESIZE sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios como (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.).

2.1 Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Decreto 2213 de 2022.

2.2 El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de LIFESIZE programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultaran las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

2.3 Se advierte a los sujetos procesales que deberán informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escuchará oficiosamente en interrogatorio a las partes conforme lo ordena el numeral 7° del Art. 372 C.G.P.

Se les previene a los intervinientes que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 del CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamentan las

pretensiones o excepciones, respectivamente, que sean susceptibles de confesión. Inciso primero del numeral 4° del Artículo 372 del C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Inciso segundo del numeral 4° del Artículo 372 ibídem.

TERCERO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas para ser valoradas en su oportunidad los documentos aportados con la demanda.

TESTIMONIALES

Decrétese el testimonio de los señores, ROSA BOLAÑO POLO Y BENJAMIN PERALES MAYA, a fin de que declaren sobre los hechos de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Citar a la parte demandante señora JUDITH MARQUEZ PARRA y a los demandados ANDRÉS FELIPE y CAMILO ANDRES SIERRA MARQUEZ, para que absuelvan al interrogatorio de parte que personalmente le formulará el despacho.

DE LA PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

CURADOR ADLITEM

No aportó, ni solicitó la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfaebc9a4bbfc989840501fd045413b417faf0fbd37c2f6ce99311b1df484634**

Documento generado en 20/01/2023 10:12:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>